

NUEVAS TIPOLOGÍAS FAMILIARES: SU URGENTE  
RECONOCIMIENTO EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS

*NEW FAMILY TYPOLOGIES: THEIR URGENT RECOGNITION  
WITHIN LEGAL SYSTEMS*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 2354-2377*

Eduardo OLIVA  
GÓMEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** Es una evidencia indiscutible la dinámica constante en que transitan las familias en sus estructuras, modelos, tipos y caracterizaciones que se presenta prácticamente en cualquier parte del mundo y que provocan la constitución de nuevas formas familiares que antes eran imposibles, inclusive de imaginar; dichas transformaciones se han producido y hecho visible, sobre todo, a partir de la última década del siglo pasado y, desde luego, durante los años transcurridos en el presente siglo.

La aparición de las nuevas formas y tipos de familias que de manera constante y acelerada se han dado y su incorporación, así como su adecuación que gradualmente se logra en la organización social, ha provocado que desde la investigación y la academia se lleven a cabo trabajos tendientes al estudio y análisis de estas nuevas formas de organización familiar, el esfuerzo investigativo se ha hecho notorio desde diversas ópticas del conocimiento, así pueden encontrarse desde la perspectiva jurídica, sociológica, antropológica, psicológica y de estudios culturales, entre otras, vasta literatura que revisa el tema, sin embargo, en lo que se refiere al dogma jurídico, esto es, a la reglamentación jurídica en la ley, aún existen muchos pendientes por atender y son muchos los sistemas jurídicos que mantienen a muchas de estas nuevas formas de familias, en la invisibilidad y sin su reconocimiento y protección jurídica.

El presente trabajo revisa diversos modelos de familias que hoy son una realidad social y constituyen las nuevas fronteras del derecho de Familias, modelos y tipos que reclaman su reconocimiento legal y su reglamentación jurídica para evitar el estado de vulnerabilidad en que hoy se encuentran y con ello protegerlas en un entorno de derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** Familias; derechos humanos; familias poliamorosas; familias de crianza.

**ABSTRACT:** *There is no doubt that the dynamics through which family structures, models, types, and characterizations transit along are present worldwide and constitute new family shapes that previously could not be thought of. Such transformations have taken place and become visible mainly since the last decade of the 20th century and continue to do so currently.*

*The emergence of new family models and their rapid and constant social incorporation has led researchers to further investigate and analyze these new formations through diverse disciplinary perspectives such as juridical, sociological, anthropological, psychological, and cultural. Regarding their legal regulation, there are still many voids that need to be dealt with, and there are several legal systems that keep such families from visibility, recognition, and protection.*

*This paper goes through diverse new family models which are a social reality and constitute the new frontiers of families law. These family shapes demand legal recognition and regulation that stop the vulnerable state in which they find themselves, and that further allow their protection within the framework of human rights.*

**KEY WORDS:** *Families; human rights; polyamorous families; foster families.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. NUEVAS TIPOLOGÍAS DE FAMILIAS.- I. Familias Matrimoniales.- 2. Familias Concubinarias.- 3. Familias Reconstituidas.- 4. Familias Monoparentales.- 5. Familias Homoparentales.- 6. Familias por Sociedad de Convivencias.- 7. Familias Migrantes.- 8. Familias Globales.- 9. Familias de Acogida.- 10. Familias de Acogimiento pre-adoptivo.- 11. Familias Multigeneracionales.- 12. Familias Postmatrimoniales.- 13. Familias de personas en situación de calle.- 14. Familias de Pueblos Originarios.- 15. Familias Poliamorosas.- 16. Consideraciones finales en torno a la tipología de familias.- III. LA URGENTE REGLAMENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS NUEVAS FORMAS, TIPOS Y MODELOS DE FAMILIAS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS. RETOS Y DESAFÍOS.- I. Familias reconstituidas: Retos y desafíos en su reglamentación.- 2. Familias poliamorosas. Retos y desafíos en su reglamentación.- IV. REFLEXIONES FINALES.- V. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.**

---

## I. INTRODUCCIÓN.

He aseverado en diverso espacio investigativo que resulta “inegable que el Derecho de Familias se transforma, prácticamente a diario, los conceptos, figuras e instituciones que por mucho tiempo parecieron inmutables, en los últimos años han presentado transformaciones de fondo, válgase citar como ejemplo, el concepto y concepción del matrimonio, figura que por siglos fue caracterizado como indisoluble, entre un hombre y una mujer y, teniendo como fin principal la procreación y perpetuación de la especie, así se identificaba y se podía leer en cualquier legislación u obra doctrinal; dicha concepción vigente por siglos, hoy no contiene ninguno de esos elementos fundamentales: el matrimonio es disoluble, se puede celebrar entre dos personas sin tomar en cuenta el sexo de cada una de ellas y, su fin principal ya no es la procreación. Estas condiciones son muestra evidente de las grandes transformaciones en las instituciones, figuras, conceptos y concepciones del Derecho de Familias”<sup>1</sup>.

En la literatura jurídica existe vasta obra de especialistas en la materia en la que se destaca y se pone la atención a la acelerada transformación por la que atraviesan las familias en su composición, provocando con ello la conformación de nuevas formas y tipos de familias; dice al respecto Beck-Gernsheim que “es difícil hablar simplemente sobre el concepto de - familia -, pues muchos de los conceptos habituales ya no concuerdan con la realidad, suenan anticuados y puede que incluso un poco sospechosos, al ser incapaces de reproducir el sentimiento y la realidad vital de las nuevas generaciones”<sup>2</sup>.

---

1 OLIVA GÓMEZ, E.: *Derecho de Familias*, Tirant lo Blanch, México, 2022, p. 38.

2 BECK-GERNSHEIM, E.: *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, 2ª edición publicada en alemán., Traducción de Pedro Madrigal, Paidós, España, 2003, p. 13.

### • Eduardo Oliva Gómez

Doctor en Derecho. Profesor Investigador de Tiempo Completo Titular C, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI-I. Correo electrónico: macalae2000@yahoo.com.mx

Lasarte por su parte señala que “La idea de familia es tributaria en cada momento histórico de una serie de condicionamientos sociales y se resiste a ser encajonada en una noción concreta que no se plantee con grandes dosis de generalización e imprecisión. Por ello, no existe precepto alguno en la Constitución ni en la legislación ordinaria en el que, de forma precisa, se establezca con carácter general qué es una familia o cómo deben ser las familias. Tan familia es el grupo compuesto por los padres y doce hijos, cuanto una viuda y un hijo, o una madre separada que ostenta el ejercicio de la patria potestad sobre sus dos niñas pequeñas, etcétera, aunque a efectos de una norma jurídica concreta (de impuesto sobre la renta de las personas físicas o de declaración de familia numerosa) se establezcan condiciones y requisitos absolutamente precisos y concretos”<sup>3</sup>.

Ponce Alburquerque sobre el tema destaca que “Actualmente podemos afirmar que la familia no tiene las mismas fuentes que durante algunos siglos mantuvo, tales como: el matrimonio, la filiación y la adopción. Las fuentes de la familia hoy son múltiples y complejas, lo que ha dado paso a una regulación cada vez más amplia en el campo del derecho de familia”<sup>4</sup>.

En dicho contexto, Vara precisa que resulta “evidente que la familia no ha permanecido inalterada a lo largo de la historia y que, de manera coyuntural y debido a causas culturales propias de comunidades de seres humanos concretos, ha adoptado formas organizativas muy diversas”<sup>5</sup>.

Con relación a las referidas transformaciones que se han dado en la estructura y formas de las familias y con ello, la construcción de nuevos y variados modelos y tipos de familias, agrega Vara comentando que en su opinión “estas nuevas variedades de familia que antes no existían o que no estaban vigentes, son posibles por tres razones de las cuales la primera es claramente la más importante: por un parte, está claro que, en la evolución de la sociedad, se ha producido un cambio en la ideología, en la forma en la cual las personas nos pensamos a nosotros mismos, pensamos cuál es nuestra posición dentro de la sociedad, pensamos qué debe ser la sociedad, etcétera. En segundo lugar, también cambian nuestras posibilidades técnicas, es decir, la capacidad de lo que podemos hacer en términos operativos dentro de la realidad. Sin ninguna duda, la tecnología ha transformado completamente nuestra forma de relacionarnos con la realidad. Y en tercer lugar, los Estados nacionales han adquirido una dimensión que no se había conocido

3 LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo Sexto, 14ª edición, revisada y actualizada, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 3.

4 PONCE ALBURQUERQUE, J.: *Familia, conflictos familiares y mediación*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, UBIJUS-México, Reus-España, 2017, p. 19.

5 VARA, O.: “El Estado y la familia en las sociedades modernas”, en AA.VV.: *El Estado como rival de la familia*, (editor F. J. CONTRERAS), CEU Ediciones, Dykinson, España, 2015. p. 45.

previamente, tanto en su tamaño como en su capacidad de influencia en la vidas de los ciudadanos”<sup>6</sup>.

Flores Salgado y Bautista Yllanes<sup>7</sup> indican que “En México, país lleno de multiculturalidad, se presentan variantes de organizaciones y modos de vida familiar, que hacen tomar en cuenta estos aspectos para posibilitar una efectiva regulación de sus conductas”, por ello, agregan, “En México hay tantos tipos de familias como etnias, niveles sociales, rumbos geográficos y horizontes históricos tenemos”.

Las posturas doctrinales expuestas son suficientes para poder aseverar que las familias transitan, sobre todo a partir de la última década del siglo pasado y en el transcurso del presente, por una dinámica constante en sus formas, modelos, estructuras y tipos que hace imposible el pretender caracterizarla y estacionarla en un modelo único, rígido y sin posibilidad de extensión alguna y con ello pretender el desconocimiento de la diversidad de tipos y formas en que hoy se constituyen, actúan, se desenvuelven y desarrollan las familias. Es innegable, como lo he referido en diverso espacio investigativo, que “la familia tradicional responsable y protagonista por muchas décadas, se ha visto superada y transformada de manera sustantiva por nuevos modelos, formas y estructuras”<sup>8</sup>, que son los que hoy constituyen los nuevos modelos y tipos de familias y que son los grandes desafíos que debe enfrentar el Derecho de Familias y que conforman precisamente, las nuevas fronteras del Derecho de Familias.

En la presente investigación se lleva a cabo el estudio y análisis de estas nuevas formas, tipos y estructuras familiares que, como lo he referido constituyen las nuevas fronteras del Derecho de Familias y respecto de las cuales, considero, es urgente su reconocimiento y reglamentación en los sistemas jurídicos puesto que, son los modelos en los que hoy se desarrolla la organización social y que, por tanto, reclaman su reconocimiento, atención y respectivo tratamiento legal.

Es importante precisar por cuestiones metodológicas y, sobre todo, en lo referente a la delimitación del presente trabajo, que la revisión que se presenta con relación al marco dogmático, esto es, la normatividad contenida en las leyes, se hace en la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano, en lo específico en el Código Civil para la Ciudad de México, lo que se desarrolla de tal forma dado que, por una parte, el Código Civil para la ciudad de México es tal vez, la legislación en la materia más influyente y determinante en México y por tanto,

6 VARA, O.: “El Estado”, cit., p. 45.

7 FLORES SALGADO, L. L. y BAUTISTA YLLANES, G.: “Los retos regulatorios del Derecho Familiar en el siglo XXI en México”, en AA.VV.: *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. M. VILLABELLA ARMENGOL, G. MOLINA CARRILLO), Grupo Editorial Mariel, México, 2016, pp. 511-512.

8 OLIVA GÓMEZ, E.: *Derecho de*, cit., p. 127.

muchas de las reformas y adecuaciones a la ley de la materia que se dan en la ciudad de México, posteriormente son adoptadas por las legislaciones de las demás entidades federativas que conforman la República Mexicana; en segundo orden, la delimitación se hace en atención a que, el Código Civil de la Ciudad de México en la actualidad constituye la legislación en el país que ha abordado temas de vanguardia en el Derecho de Familias y ha mostrado el interés de mantener, en lo posible, una constante actualización; razones metodológicas que considero son de suma importancia para centrar el presente estudio dogmático en dicha normatividad.

## II. NUEVAS TIPOLOGÍAS DE FAMILIAS.

El tránsito por el que pasan las familias y que ha sido puesto de patente en la literatura jurídica que se ha revisado en los párrafos anteriores, son suficientes para reflexionar y con ello proponer lo imperante y urgente que resulta el reformar y modificar los sistemas jurídicos vigentes, a efecto de implementar una normatividad legal que permita la democratización del Derecho de Familias mediante la cual, se hagan visibles y se reconozcan jurídicamente la gran diversidad de tipos y modelos de familias que hoy existen y coexisten en la organización social y con ello lograr de la misma forma, el tránsito del Derecho Familiar al Derecho de Familias, permitiendo así la construcción de un derecho pluralista, tolerante, incluyente y constituido bajo una perspectiva de derechos humanos.

En otros espacios de la difusión del conocimiento he señalado que “las transformaciones científicas, tecnológicas y culturales producto del nuevo siglo se extienden a todas las ramas del saber y del haber humano, el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, los vínculos que generan las redes sociales y la robótica son muestras evidentes, entre otras, de dichos procesos de transformación; la ciencia jurídica no es la excepción y sin lugar a dudas, el Derecho de Familia en el Siglo XXI enfrenta grandes retos por atender, entender y vencer; sus conceptos, sus estructuras, sus principios, sus formas y sus procesos imponen el desafío de su revisión, de su redimensión, su reconstrucción y la necesaria neoconceptualización”<sup>9</sup>.

Ahora bien, si las condicionantes que se han precisado, -entre otras- han sido motivo para propiciar las transformaciones de la ciencia jurídica, hoy el mundo debe agregar las experiencias vividas por una larga pandemia provocada por el SARS-CoV-2, Covid-19 y los efectos post-pandemia que desde luego ha

9 OLIVA GÓMEZ, E.: “El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las Familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI”, en AA.VV.: *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavio Centenario de la Universidad de Salamanca*, Libro de Ponencias, (coord. por E. LLAMAS POMBO), Tirant lo Blanch-Ediciones Universidad de Salamanca, Valencia, 2018, p. 1150.

transformado las formas del pensamiento humano, del ser y del sentir y con ello, la adopción de nuevas formas conductuales y normativas, nuevas dimensiones en la manera de enfrentar las dificultades y nuevos retos que atender; la ciencia jurídica evidentemente no queda exenta a los impactos provocados y experimentados por la pandemia, así como tampoco quedan exentas las familias en sus estructuras, modelos, tipos, características, organización y funcionamiento. “El virus SARS-CoV-2 llegó para quedarse y sus efectos se observan en diferentes ámbitos de la vida, como el económico, laboral, social y familia”<sup>10</sup>.

En las condiciones expuestas y bajo las razones planteadas, es claro que el Derecho de Familias tiene una urgente prioridad, esta es, el reconocer, proteger y contemplar en el contenido de sus leyes, los nuevos modelos, tipos y estructuras familiares que día a día van adoptan la organización social; el reconocimiento y reglamentación de estas nuevas formas no pueden ni deben quedar en la invisibilidad jurídica, mucho menos cuando una sociedad pretende ostentarse en su desarrollo bajo la observancia de un Estado de Derecho.

Respecto a las nuevas tipologías familiares, dice Bernal Suárez que “la sociedad reconoce formas diferentes con respecto a la familia tradicional que conocíamos: por ejemplo, las monoparentales que son las que se forman por uno de los padres, así como las que se reconstruyen con padres y madres que se vuelven a casar, integrando a los hijos de su primer y segundo matrimonio. Por otro lado, se está en proceso de reconocimiento de uniones entre personas del mismo sexo; asimismo, se observan fenómenos sociales como la disminución del matrimonio y el aumento de las separaciones”<sup>11</sup>.

Muñoz Rocha, citado por Bernal Suárez presenta la siguiente tipología: “1. Familia nuclear: compuesta por padres e hijos que viven en común. 2. Familia extendida: incluye padres, hijos, nietos, abuelos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. 3. Familia compuesta: derivada del matrimonio plural, sucesiva [divorcio(s) y nuevo(s) matrimonio(s)] o simultánea (poligamia o poliandria). 4. Familia monoparental: se establece entre uno solo de los progenitores. 5. Familia ensamblada o reconstruida: vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales”<sup>12</sup>.

Pérez Fuentes, Cantoral Domínguez y Rodríguez Collado señalan que “el concepto de familia ha cambiado a través del tiempo, al aludir al término familia se entendía que hablábamos del término familia nuclear o tradicional, sin embargo, este modelo de familia nuclear se ha sustituido por: a) familias con madres que

10 VARGAS, D.: “Efectos de la pandemia en la familia”, en AA.VV.: *Cambiar el rumbo: el desarrollo tras la pandemia* (coord. por R. CORDERA y E. PROVENCIO), UNAM, México, 2020, p. 127.

11 BERNAL SUÁREZ, J. B.: *Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI*, Gedisa Editorial-Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2017, p. 26.

12 BERNAL SUÁREZ, J. B.: *Derecho Humano*, cit., p. 26.

trabajan fuera del hogar, b) familias con padres o madres divorciadas, c) familias formadas por parejas que se casan por segunda vez con o sin hijos/as, d) madres solteras y padres solteros, e) personas que viven solas, f) parejas del mismo sexo con o sin hijos/as, g) familias extendidas (entiéndase abuelos/as, tíos/as, primos/as y otros parientes cercanos), h) abuelo o abuela con nietos/as, e i) tutor/a que pueda ser pariente o no de un/a menor, por lo cual entendemos que en nuestros días el concepto de familia es dinámico, responde a los cambios imperantes de la sociedad, ya que los seres humanos evolucionamos y por tanto como parte integrante de esta institución jurídica, también cambia su conceptualización. [...] Como se mencionó, en la actualidad ya no existe un único criterio de lo que debe considerarse como familia, sino que existen diversos grupos considerados como familia”<sup>13</sup>.

Ballarin cuestiona sobre las nuevas tipologías familiares si “¿Realmente corresponde hablar de nuevas formas familiares? ¿O tal vez, de formas familiares negadas culturalmente durante siglos?”<sup>14</sup>.

El cuestionamiento que hace Ballarin resulta, desde luego provocador y lleva para su respuesta al análisis bajo un pensamiento crítico; ¿existen nuevas formas familiares o su existencia es una realidad negada? La misma autora en la intención de solucionar el cuestionamiento, señala desde su perspectiva que “La diversidad familiar no resulta un fenómeno nuevo sino, en todo caso, una realidad ignorada. Daniela Luccardelli y Gabriela Tabaza, al analizar algunas antiguas nuevas formas familiares aluden al caso de Freud, cuyo núcleo familiar distaba de ser el de una familia tipo: “Partiendo de lo que no es familiar, como la historia del padre del psicoanálisis, podemos considerar así que la familia de Freud, donde Jacob, el padre había tenido un primer matrimonio –del cual habían nacido dos niños- y tal vez haya habido un segundo matrimonio el que, según ciertas biografías, se habría acabado a causa de la esterilidad de su esposa. Al momento del nacimiento de Freud, primer hijo nacido del tercer matrimonio, su padre ya era abuelo de un pequeño niño de un año y de una niña que acababa de nacer. Freud tenía entonces la misma edad que sus sobrinos y una madre que tenía la misma edad que sus medios-hermanos. La red familiar que rodeaba a Freud niño, parecía compleja e inclusive paradójal: aunque era el primer hijo, tenía un ‘hermano mayor’ y una ‘hermana melliza’ quienes eran en realidad sus sobrinos. ¿Se puede decir que el psicoanálisis mismo ha nacido de una familia reconstituida!”<sup>15</sup>.

13 PÉREZ FUENTES, G.M., CANTORAL DOMÍNGUEZ, K., RODRÍGUEZ COLLADO, M. DEL C.: *La Maternidad Subrogada*, Tirant lo Blanch, México, 2017, p. 31.

14 BALLARIN, S.: “El Derecho a la fraternidad como núcleo de reflexión jurídica”, en AA.VV.: *Derecho de Familia. Nuevos Retos y Realidades* (autores M. HERRERA, VIQUEZ VARGAS, S. et. al.), Investigaciones Jurídicas IJSA, Costa Rica, 2021, p. 228.

15 BALLARIN, S.: “Formas familiares”, cit., pp. 228-229.

Pliego Carrasco al pronunciarse sobre el tema, dice que “En el umbral del siglo XXI, una característica importante de las sociedades democráticas es la pluralidad y complejidad cada vez mayor de sus estructuras o tipos de familia. En el pasado histórico reciente, el patrón cultural de mayor frecuencia fueron las familias encabezadas por parejas casadas en primeras nupcias, quienes se hacían cargo de sus hijos comunes en hogares solos (familias nucleares) o bien que residían con otros parientes (familias ampliadas). Sin embargo, en la actualidad observamos — en especial a partir de los años sesenta y setenta del siglo pasado— la disminución constante de su preeminencia demográfica junto al desarrollo (cada vez mayor) de otros arreglos sociales: parejas que cohabitan en unión libre; familias en las cuales los padres se han divorciado, separado, o bien se han casado en dos o más ocasiones; familias con hijos provenientes de matrimonios o cohabitaciones previos; con mamás o papás solos (sin pareja) y con hijos menores de edad; parejas que no tienen hijos y no planean tenerlos; así como otras situaciones”<sup>16</sup>, en dicho sentido, agrega que “las transformaciones que ha traído consigo la actualidad resultan de tal magnitud que es conveniente hablar —en muchas situaciones- de “tipos de familia” y no únicamente de “familia”, pues sus estructuras de organización y funcionamiento están modificándose de manera acelerada”<sup>17</sup>.

La extensa literatura jurídica que revisa, estudia y analiza las nuevas y diversas formas de familias que la actualidad se presentan en toda organización social, me permite desde mi perspectiva, la construcción de una tipología de familias que pretende hacer visibles todos los tipos y formas de familias, desde los modelos y formas existentes y tal vez, más comunes en tiempos pasados por una tradición histórica, así como las que en la realidad social se van constituyendo y que nutren la composición social vigente, de tal forma, la tipología que expongo es producto de la reflexión y análisis, por una parte del estudio de la doctrina especializada y, por otra, de la observación e indagación del hecho real, esto es, de lo que pasa en la realidad.

Es importante precisar que la tipología que se presenta se ha venido construyendo y difundiendo en otros espacios investigativos, vélgase citar como ejemplos, las obras de mi autoría que se citan en este trabajo (que desde luego pueden ser consultadas para mayor profundidad) sin embargo, la continuidad del trabajo investigativo me ha permitido ampliar la visión y la construcción como se expone:

---

16 PLIEGO CARRASCO, F.: *Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos*, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, México, 2017, p. 31.

17 PLIEGO CARRASCO, F.: “Hecho Social”, cit., p. 33.

## **I. Familias Matrimoniales.**

Modelo caracterizado por un alto nivel de arraigo en la sociedad por tradición histórica y que por tal razón ha llegado a ser considerado como el sustento principal para la constitución de una familia; surge por efectos del matrimonio –civil- para el caso de un Estado Laico de Derecho (como el caso de México), pero que también puede ser reconocido por efectos del matrimonio religioso (en el caso de los sistemas jurídicos que dan reconocimiento legal al matrimonio religioso a manera de equiparación del matrimonio que se celebra ante la autoridad civil).

Las familias matrimoniales también llegan a ser identificadas o, caracterizadas como las denominadas “familias nucleares”, haciendo alusión a la presencia del padre, la madre y las hijas e hijos (biológicos en la tradición clásica), esto es, se refiere al núcleo fundamental que la integra, caracterización que en realidad – considero- resulta errónea puesto que, la existencia de una familia nuclear en los condiciones indicadas podría existir sin la necesidad de la existencia de la unión bajo el matrimonio.

## **2. Familias Concubinarias.**

Modelo de familias que surgen por efectos de la unión de dos personas que sin contraer el vínculo bajo las formalidades y solemnidades legales que se deben observar en el matrimonio, manifiestan de manera expresa su voluntad de unirse para conformar una comunidad de vida; es importante destacar que la unión se puede dar, tanto entre dos personas de distinto sexo, como entre dos personas del mismo sexo (actualmente se ha reconocido la posibilidad en diversas legislaturas del concubinato ya sea, entre dos personas heterosexuales o ya, entre dos personas del mismo sexo).

La unión de dos personas bajo el vínculo del concubinato, es identificado tanto en la doctrina especializada como en diversas legislaturas, indistintamente, como “unión de hecho”, “uniones convivenciales”, “pareja de hecho” o simplemente “unión libre” y válgase destacar, existen miles de decenas de familias conformadas bajo este modelo.

## **3. Familias Reconstituidas.**

Este tipo de familias tiene lugar a partir de la disolución o terminación que una persona mantenía con una familia anterior y que, una vez hecho ello, constituye una nueva familia con persona distinta a la familia anterior. De inicio este tipo de familias fue identificado como “familias ensambladas”, posteriormente se les denominó “familias reconstituidas”, “recompuestas” o, “reamadas”; en la

actualidad se ha dado un mayor consenso en la literatura jurídica en identificarlas como “familias reconstituidas”.

Estas familias se encuentran conformadas por una pareja en la que una de las personas integrantes, o inclusive ambas, sostuvieron anteriormente un vínculo matrimonial, o tal vez de concubinato, en la que pudo – sin ser indispensable - haberse procreado hijos (respectivamente) y que, al concluir dicha relación de pareja, se inicia una segunda relación, reconstituyendo con ello una nueva familia, con todas las caracterizaciones que ello implique. En dichas condiciones, las familias reconstituidas se integran por la pareja más los hijos propios de cada uno, a los que en su caso, podrán llegar a adicionarse los hijos comunes procreados durante esta relación.

#### **4. Familias Monoparentales.**

Estos modelos de familias se caracterizan por la presencia exclusivamente de uno de los progenitores, - la madre o el padre - con sus hijas o hijos, en dichas condiciones, todo tipo de atenciones, cuidados, custodia, representación legal y demás se encontrará conferida de manera exclusiva al progenitor que se encuentra al lado de las hijas e hijos.

El origen de las familias monoparentales tiene causas múltiples, entre ellas cabe destacar, tal vez, la muerte del otro progenitor, la separación de la pareja por mutuo acuerdo o por abandono, la nulidad del matrimonio (en caso de existencia del vínculo) por divorcio, o inclusive, puede darse el supuesto de que la procreación haya sido lograda mediante el uso de una técnica de reproducción humana asistida en la que no se requiera de la presencia (física) de una pareja.

Lo cierto es que, en la dinámica social vigente, es común encontrar supuestos de madres solteras que conforman precisamente estos modelos familiares o bien, como se ha referido por los avances de la ciencia y la tecnología, es posible encontrar también a padres solteros por haber recurrido a dichas técnicas de reproducción asistida.

#### **5. Familias Homoparentales.**

Son las familias que se constituyen por la unión de tipo afectiva entre personas del mismo sexo por razón de una orientación sexual diferente a la heterosexualidad. Este tipo de familias – sobre las que ha dado una polémica inacabable - también han sido identificadas en la literatura jurídica tanto doctrinal como en diversas leyes, como “familias homosexuales”, “familias homoafectivas”, “familias del mismo sexo”, “matrimonio igualitario” (en el caso de darse la unión mediante el vínculo del matrimonio), o bien, “matrimonios entre personas del mismo sexo”.

Cabe destacar sobre estos modelos familiares que afortunadamente las nuevas formas del pensamiento humano, las tendencias a la no discriminación, la observancia real a los principios de igualdad jurídica, la adopción y respeto a la inclusión, a la tolerancia, al pluralismo, el respeto al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad y desde luego, el reconocimiento y respeto en lo general a los derechos humanos, ha hecho posible que en algunos sistemas jurídicos sean reconocidos y regulados en la ley, tendencia que ha sido visible sobre todo, en el presente siglo.

## **6. Familias por Sociedad de Convivencias.**

Este modelo de familias surge por efectos de la implementación en los sistemas jurídicos de las leyes que regulan y reconocen las sociedades de convivencia, identificando como tales, a las uniones civiles que se forman por dos personas del mismo o diferente sexo, con la intención de una convivencia de tipo íntima y emocional en pareja, como si se tratara de un vínculo matrimonial o de concubinato.

En México aparecen reguladas por primera vez, en el año 2006 en la legislación del Distrito Federal (hoy ciudad de México) mediante la publicación de la Ley de Sociedad de Convivencia. Estos nuevos modelos familiares, permiten destacar, - considero -, son dos puntos: el primero es que, el sustento bajo el cual se da su reconocimiento, es como en el caso de las familias homoparentales, por el respeto del principio universal a la no discriminación, el respeto al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la diversidad sexual; el segundo punto es que, ley de sociedad de convivencias constituye en el sistema jurídico mexicano, la antesala directa a la reglamentación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

La Ley de Sociedad de Convivencias fue aprobada el día 9 de noviembre del año 2006 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de noviembre del año 2006, posteriormente, el 29 de diciembre del año 2009 (en menos de 3 años) se publicó en la Gaceta Oficial las reformas hechas al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, mediante las cuales es adoptado y reconocido el matrimonio entre dos personas, sin hacer ya la mención de que deba ser entre un hombre y una mujer.

## **7. Familias Migrantes.**

Este tipo de familias, hoy muy presentes, ciertas y extendidas en muchos países del mundo, son aquellas que, habiéndose constituido en un lugar determinado, diversos factores como pueden ser entre ellos, los económicos, laborales o de seguridad, provocan que un miembro de la familia o varios de ellos, se vean en la necesidad de migrar a un lugar diverso de donde se encuentra la residencia

familiar; esta migración puede ser nacional o internacional. Será nacional cuando la movilidad de la persona o personas de la familia se muden a una ciudad o localidad diversa dentro de la propia entidad federativa, o bien fuera de ella pero dentro del propio país; será internacional cuando la migración se lleve a cabo a un país distinto.

La migración de una persona integrante de la familia o, en su caso, varias de ellas, dan como efecto inmediato la carencia de un mismo lugar de cohabitación (que por tradición histórica la cohabitación parece ser un elemento fundamental de integración de los miembros de las familias), no obstante, la identidad al grupo familiar, así como desde luego los deberes y obligaciones subsisten y debe darse su cumplimiento.

## **8. Familias Globales.**

He identificado dentro de esta tipología de familias, las que se constituyen por personas que tienen diversa nacionalidad y con ello, diversos sistemas legales aplicables en sus relaciones familiares.

Las familias globales también pueden ser identificadas como “familias multiculturales”, “familias multinacionales”, o bien, “familias internacionales”. Como quiera que se puedan identificar, presentan una complejidad en su estructura y sobre todo en su dinámica puesto que, en una misma familia se reúnen no solamente diversos sistemas legales, también se tiene la presencia de diversas culturas, costumbres, tradiciones e inclusive, valores.

## **9. Familias de Acogida.**

Las familias de acogida son implementadas en el sistema jurídico mexicano por efectos de la aprobación y publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que entró en vigor el día 5 de diciembre del año 2014.

Estas familias, también identificadas en la doctrina como “familias sustitutas”, “familias provisionales” o, “familias temporales”, son las que, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (que entró en vigor en la República Mexicana el día 5 de diciembre del año 2014), son las que, ante la inexistencia de la familia de origen o de la familia extensa, niñas, niños y adolescentes, con la intención de no quedar privados en el derecho de vivir en familias, son confiados a una “familia acogedora”, la que, de manera temporal se encargará, en los máximos posibles, de brindar a la niña, niño o adolescente, un ambiente totalmente familiar, como si se tratara de su familia de origen, acogimiento que

llevarán a cabo, por la temporalidad definida y necesaria para lograr la reintegración de la niña, niño o adolescente a la familia originaria o extensa.

Tejedor Muñoz refiere que “El acogimiento familiar consiste en integrar al menor en situación de desprotección social, en un núcleo familiar que sustituya al suyo de origen, ejerciéndose la guarda por la persona, o personas, que lo integren”<sup>18</sup>.

## 10. Familias de Acogimiento pre-adoptivo.

Las familias de acogimiento pre-adoptivo son aquellas, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que “distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez, esto es, se trata de una familia en el caso de la adopción, que de momento temporal, asume un rol de familia pre-adoptiva, pero que la intención legal es su reconocimiento como familia de acogimiento definitivo, en el caso que nos ocupa, de adopción definitiva.

## 11. Familias Multigeneracionales.

Modelo familiar también identificado como “familias extensas”, “familias extendidas”, “familias ampliadas”, o, “familias intergeneracionales”, y que pueden ser identificadas como aquellas familias en la que, en su integración participan y las conforman, las y los abuelas y abuelos, madres y padres, nietas y nietos y así, tal vez, sucesivamente.

Este modelo de familia se hace visible y es reconocido (en el texto de la ley) en el sistema jurídico mexicano, en la ya referida Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la denominación de “extensa o ampliada”, estableciendo en su artículo 4º fracción XI, lo siguiente: “Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado”.

Las familias extensas, he referido en otros espacios investigativos, “son, hoy en día, una realidad cierta, repetitiva y visible en cualquier entorno social, en muchos casos, las y los progenitores de los que se inicia la descendencia generacional, se llegan a convertir –de hecho- en las y los responsables de todo el grupo familiar, tomando el control de las decisiones y acciones que deben seguirse en su entorno

18 TEJEDOR MUÑOZ, L.: “El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia”, en AA.VV.: *Temas Selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, (coord. por E. OLIVA GÓMEZ, R. TAPIA VEGA, F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, E. N. HERNÁNDEZ CASTELO), UAEM-Eternos Malabares, México, 2017, p. 189.

y asumiendo, en muchos de los casos, la calidad de proveedores económicos y con ello, de los bienes y satisfactores alimentarios que se requieren para cubrir las necesidades alimentarias de todas y todos los miembros de la familia. Las familias multigeneracionales son una realidad insoslayable que no pueden ni deben quedar olvidadas en los contenidos de la ley"<sup>19</sup>.

En estos tipos de familias se adoptan una diversidad de formas, una de ellas, hoy muy difundida es en la que los hijos, una vez integrados a la familia extensa salen de la misma por la razón que sea, dejando a las nietas y nietos conferidos - de hecho - para su cuidado y atención a las abuelas y abuelos, así como también a otra persona integrante de las familias como puede ser el caso de tías o tíos.

## **12. Familias Postmatrimoniales.**

En la construcción de esta tipología de familias, he aseverado que en los casos del divorcio (o tal vez la separación cuando no existe vínculo matrimonial) lo único que disuelve es el vínculo matrimonial, no la familia ni sus lazos de unión e identidad, esto significa que las relaciones familiares en este nuevo modelo de familia 'postmatrimonial' no se agota en los vínculos entre los divorciados con sus hijos procreados en su matrimonio ahora disuelto, los propios divorciados se mantendrán en contacto por los diversos efectos que implica el divorcio, tanto en lo personal, familiar, social y económico; el matrimonio se disolvió pero no así, toda la serie de deberes, obligaciones, cargas, responsabilidades y derechos que la misma lleva consigo; relaciones familiares que también continuarán vigentes con los demás miembros de la familia extensa, -tías y tíos, primas y primos, abuelas y abuelos- quienes a pesar de la disolución del vínculo matrimonial, seguirán en contacto bajo nuevos mecanismos para lograr la convivencia.

Ante el conveniente del divorcio, es de suma importancia que cuando en la pareja unida en matrimonio, el divorcio es la solución más adecuada, lo que se da por terminado es, el matrimonio-, la familia subsiste por toda la vida.

## **13. Familias de personas en situación de calle.**

Esta caracterización, tal como lo he referido en otros espacios, se presenta ante la existencia de las personas integrantes de la población callejera que carece de un domicilio en donde puedan cubrir sus necesidades básicas.

El crecimiento de las ciudades sin ninguna metodología que contemple los efectos de cualquier tipo, así como la crisis económica y familiar entre otras, son factores, sin ser determinantes, son condicionantes en la existencia y proliferación

---

19 OLIVA GÓMEZ, E.: "Las Familias", cit., p. 161.

de las niñas y los niños de la calle, quienes en colectivo se brindan el amor, cariño y protección que lamentablemente en sus familias nunca encontraron.

#### **14. Familias de Pueblos Originarios.**

Dice con gran razón el texto consagrado en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que México es una Nación que tiene una composición pluricultural, haciendo referencia a la riqueza y diversidad de pueblos indígenas que tienen costumbres, tradiciones y una cultura que ha pasado de generación en generación y que se lucha por su conservación.

Todos y cada uno de estos pueblos tienen perfectamente identificadas sus tradiciones y cultura que es, quien determina las características y condiciones de su organización social y familiar; así entonces, todo tipo de organización familiar sustentado bajo las bases históricas y culturales de los pueblos indígenas, requiere de su urgente reconocimiento, respeto y reglamentación en la norma jurídica.

#### **15. Familias Poliamorosas.**

Modelo de familia también identificado como “familias de coexistencia”, o “familias paralelas”, son aquellas en las que, un miembro de la familia (o tal vez ambos), ya sea el esposo o la esposa, el concubino o la concubina, mantiene, a pesar de la existencia previa de un grupo familiar, diversa unión en la que sus intenciones es la constitución de otro grupo familiar.

“En el sistema jurídico mexicano, ningún Código Civil y/o de Derecho de Familias reconoce la posibilidad jurídica de mantener la vigencia simultánea en la misma persona de dos relaciones familiares como las descritas –poliamorosas-, no obstante ello, en los últimos años se han dado muestras jurídicas importantes, tanto legislativas como judiciales, de un avance significativo en el reconocimiento de la coexistencia legal de dichas relaciones; la realidad en estos supuestos se está imponiendo al discurso jurídico consignado en las leyes”<sup>20</sup>.

#### **16. Consideraciones finales en torno a la tipología de familias.**

Es importante destacar que, los modelos y formas familiares que he descrito en la tipología propuesta, presentan en cada uno de ellos, variantes sustantivas en su estructura, dinámica y organización, resultando con ello, una gran diversidad de variantes dentro de un mismo tipo o modelo de familias, cada una con elementos en su estructura propios y diferentes a las demás familias que en el supuesto se agrupan en el mismo tipo o modelo, así se pueden tener por ejemplo, familias de iniciación temprana o familias de iniciación tardía; familias que se desarrollan

20 OLIVA GÓMEZ, E.: “Las Familias”, cit., p. 171.

bajo la misma cohabitación o bien, sin cohabitación (compartida); familias con procreación o familias sin procreación; familias con procreación temprana o familias con procreación tardía; familias con procreación natural o familias con procreación bajo el uso de las técnicas de la reproducción humana asistida, y en fin, una interminable diferenciación dentro de cada una de ellas.

A manera de mayor claridad en lo expuesto, cabe reiterar que esta diversidad de formas y características en su estructura hace que se cuente con la existencia, por ejemplo, de familias matrimoniales de iniciación temprano o de iniciación tardía; familias matrimoniales con procreación o sin procreación; familias matrimoniales con procreación temprana o con procreación tardía; familias matrimoniales con cohabitación o sin cohabitación; familias matrimoniales con procreación natural o bien, con procreación mediante el uso de las técnicas de la reproducción humana asistida; familias matrimoniales donde los progenitores se encargan del cuidado, educación y atención de sus hijas e hijos procreados o bien, los dejan confiados a abuelas y abuelos.

Desde luego que cada variante constituye nuevas formas familiares y con ello, toda una complejidad en su concepción y reglamentación, por la reunión de diversos sistemas; todo ello constituye, como lo he referido, las nuevas fronteras del Derecho de Familias y reclama la urgente lectura en su conformación.

### **III. LA URGENTE REGLAMENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS NUEVAS FORMAS, TIPOS Y MODELOS DE FAMILIAS EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS. RETOS Y DESAFÍOS.**

Se ha presentado en las líneas que anteceden, una serie de modelos y tipos familiares que coexisten en la dinámica social y que requieren desde luego, tanto su reconocimiento, como reglamentación y protección legal en los sistemas jurídicos; la urgente protección legal no puede esperar puesto que, en la dinámica social, esta diversidad de modelos y tipos de familias están presentes, son un hecho real y deben ser visibles para la normatividad jurídica; el reto y desafío es grande: no reconocerlas legalmente, además de ser una discriminación, constituye una violación a los Derechos Humanos.

En este apartado es importante precisar que, si bien todos los modelos y formas familiares que han sido expuestas en el inciso que antecede y que conforman la propuesta que desde mi perspectiva he presentado, en estas líneas quiero hacer mención, destacar y resaltar - tal vez por su presencia en el desarrollo social actual -, a dos tipos de familias que de manera breve han sido descritas, estas son, las familias reconstituidas y las familias poliamorosas, sobre las cuales se presentan

una serie de consideraciones y reflexiones, así como los retos y desafíos que el Derecho de Familias debe enfrentar para su reconocimiento.

### **I. Familias reconstituidas: Retos y desafíos en su reglamentación.**

Han quedado ya determinadas de forma precisa las características y condiciones de este modelo de familias, ahora bien, es necesario presentar las siguientes reflexiones por las cuales desde mi perspectiva considero urgente su debido reconocimiento.

En el Código Civil para la ciudad de México se dispone de manera textual en su artículo 292 lo siguiente: "Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil"; se dispone además en el artículo 294 que: "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos".

Por su parte, en el capítulo respectivo del Código Civil que regula los Alimentos, en ningún momento se establece la obligación de dar alimentos por efectos del parentesco por afinidad.

Por otra parte, en el mismo orden, en el capítulo respectivo a la sucesión legítima, en el artículo 1603 de manera expresa se establece que: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

La reglamentación vigente contenida en el Código Civil para la Ciudad de México y válgase señalar, prácticamente reglamentada de la misma forma en todo el país, desconoce la sucesión legítima en el caso del parentesco por afinidad.

Cuando una persona decide unirse a una familia ya constituida anteriormente, es porque, seguramente, existen una serie de sentimientos serios, profundos, verdaderos y bien pensados, en dichas condiciones, la persona que se une a esta familia se encuentra convencida, o así debe ser, de que el amor, cariño, cuidados y atenciones no solamente los brindará a la pareja, estos sentimientos se harán extensivos a las hijas o hijos de la persona a la que se une, es difícil tratar de entender lo contrario.

Es necesario recordar y precisar que, en las familias reconstituidas, una persona decide unirse mediante el matrimonio o concubinato (o mediante cualquier otra propuesta de constitución de las familias) con otra persona, quien, anteriormente mantuvo una relación que constituyó una fuente de las familias. En esta nueva relación podrán por tanto existir hijas e hijos propios de la primera relación.

En este caso la nueva pareja entrará en un vínculo de parentesco por afinidad con las hijas o hijos de la persona con la que se une, entre quienes seguramente se brindarán de manera recíproca, afecto, cariño, amor y toda una serie de sentimientos sin importar la existencia o falta de ella de un origen biológico y de un reconocimiento legal; esto es, la relación que se dará entre las hijas o hijos de la nueva pareja será, seguramente, como si se tratara de hijas e hijos biológicos y por parte de ellos, como si se tratara de su padre o madre biológico, aunque en la realidad jurídica y material no exista tal vínculo y para las leyes, el vínculo solamente sea de un parentesco por afinidad.

Cuando la relación jurídica entre ambas personas solamente reconoce un parentesco de afinidad, de acuerdo a la reglamentación vigente, no existirá entre ambos una obligación jurídica de alimentos, así como tampoco constituirá un supuesto para la sucesión legítima.

Esto provoca en la realidad jurídica una total inexistencia de relación familiar entre ambas personas. ¿Será correcto que entre ambas personas no exista sucesión legítima? ¿Será correcto que entre ambas personas no existe el reconocimiento del deber alimenticio recíproco?

En el hecho real, en el facto, la sociedad califica dicha relación bajo la denominación peyorativa y despectiva de “madrastra-padrastra” e “hijastra-hijastro”; así queda calificada la relación entre dos personas en las que, tal vez a pesar de no existir vínculo de parentesco consanguíneo, los afectos, sentimientos, cariño y dependencia puedan ser los afectos más determinantes e importantes en sus vidas, no obstante ello, la ley no considera de forma alguna tales condicionantes y deja en el olvido jurídico cualquier tipo de reglamentación.

Indudablemente es urgente, necesario y de una verdadera justicia familiar el superar tales debilidades y que, las relaciones que surgen con motivo de las familias reconstituidas constituyan una fuente de los deberes y obligaciones jurídicas en las relaciones jurídicas familiares en el Derecho de Familias; estamos frente a las relaciones afectivas que surgen por efectos de los actos de crianza y deben ser reconocidos y reglamentados jurídicamente.

No existe congruencia alguna cuando por una parte se dice que se reconocen las familias reconstituidas, sin embargo, por otra parte, al revisar la normatividad, nos encontramos que entre las personas en que se presenta dicha relación no existe vínculo jurídico.

Los miembros de las familias reconstituidas tienen la misma carga emocional, afectiva y de sentimientos y cariño que pueda existir entre los parientes biológicos y por lo tanto, tanto el derecho recíproco de alimentos como de sucesión legítima

deben ser reconocidos, máxime en una sociedad en la que, existen miles de familias constituidas bajo este modelo de familias; ese es el reto y gran desafío de las nuevas fronteras del Derecho de Familias.

## 2. Familias poliamorosas. Retos y desafíos en su reglamentación.

Cierto es que en las convenciones sociales más conocidas y aceptadas y sobre las cuales por mucho tiempo existió un consenso efectivo, en la composición de las familias se reconoció como característica fundamental la organización familiar sustentada en las propuestas y características de la monogamia; así se ha desarrollado el mundo (de corte occidental) por muchos siglos, no obstante ello y a pesar de la carga histórica y cultural, en las últimas décadas, retomando prácticas que en épocas anteriores existieron, en el hecho real se vienen presentando la adopción de relaciones poliamorosas, esto es, donde es posible la presencia de prácticas poligámicas, bien sea por la existencia de la relación de un hombre con varias mujeres o bien sea, por la relación entre una mujer con varios hombres.

Esta tendencia, considero, en el sistema jurídico mexicano puede ser visible en la actualidad en tres momentos determinados, estos son los siguientes:

I) El primer momento es de tipo legislativo y se da por efectos de lo que se encuentra reglamentado en la Ley para la Familia del Estado de Coahuila, vigente desde el año 2015, en la que se reconoce como fuente de la obligación alimentaria, la coexistencia de una segunda relación de tipo afectiva, sentimental e íntima, como la que se practica en las uniones matrimoniales o concubinarias.

El artículo 284 de la ley citada establece expresamente que: “las personas unidas por una relación de pareja estable, independientemente del estado civil de cada una de ellas, tienen la obligación recíproca de darse alimentos...”; para lo cual se disponen de manera precisa las circunstancias que deben presentarse para dichos efectos, estas son:

“I. Que la relación de pareja esté fundada en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada;

II. Que tengan una relación de convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el matrimonio o el concubinato;

III. Que se acredite que existe dependencia económica”.

Indudablemente lo establecido en la legislación del Estado de Coahuila en su artículo 284 es claro: se dispone y mandata la obligación alimentaria en el caso

de aquella persona que, estando unido en matrimonio o concubinato, mantiene una segunda relación con diversa persona, esto es, una relación afectiva, íntima y estable que se lleva a cabo, con independencia de existir vigente un estado civil como puede ser el concubinato o matrimonio, quedando obligado a otorgar alimentos a favor de la persona con quien se mantiene esta relación.

Lo dispuesto en la legislación en revisión, constituye el reconocimiento de la coexistencia de ambas relaciones familiares y con ello, el reconocimiento de las familias poliamorosas.

2) Un segundo momento se presenta cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018 de fecha 2 de septiembre de 2020, manifiesta de manera expresa, argumentando, aceptando y resolviendo el reconocimiento legal de las familias poliamorosas al momento de reconocer como válida la coexistencia legal al mismo tiempo, de dos relaciones familiares, esto es, el reconocimiento legal, con deberes y obligaciones que le corresponde a una persona que estando unida en matrimonio, mantenga otra relación con persona distinta en una unión de tipo concubinaria –al margen de que de acuerdo al concepto legal del concubinato, ello no podría ser posible-.

En la sentencia indicada la Corte dice que: “No es óbice a lo anterior, el que el concubinato en sí mismo sea una figura que se entienda equiparada al matrimonio [...], y por ello concluir que entonces no pueden subsistir en una misma persona [...] en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras [...] por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza”.

Desde luego la Corte ha dado un gran paso al reconocer una coexistencia de ambas relaciones y con ello, el establecer deberes y obligaciones jurídicas, con ello, se marca un referente y precedente de suma importancia en el avance del reconocimiento de dichas relaciones.

3) El tercer momento es producto de la resolución pronunciada por el Juzgado Octavo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien al pronunciar su resolución en el juicio de amparo 1227/2020, argumentando la no discriminación por preferencias sexuales, refiere que con relación a las relaciones compuestas por más de dos personas de forma simultánea, conocidas comúnmente como “relaciones poliamorosas”, las cuales no fueron incluidas en el ámbito promocional estatal, dejando un silencio normativo que las excluye de su regulación. La postura expuesta es contundente al ya hacer visible este tipo de relaciones familiares.

Los tres momentos precisados, uno legislativo y dos judiciales ponen de manifiesto los avances que se han dado en el tema en México y que, dentro del imaginario de los órganos de poder; así como en su análisis y postura legal, ya se inicia un trabajo que considera la existencia de las relaciones poliamorosa e inclusive, en el que se observa la regulación en su favor (en términos parciales), pero que desde luego solamente es aplicable en los casos particulares, siendo lo cierto que aún hay mucho trabajo pendiente por realizar.

Así las cosas, las familias poliamorosas se posicionan de manera gradual dentro de la reglamentación jurídica del sistema jurídico mexicano y tal vez, en un futuro no lejano se pueda encontrar su reglamentación legal.

#### **IV. REFLEXIONES FINALES.**

Sin lugar a dudas las reflexiones que se han expuesto en el desarrollo del presente trabajo de investigación ponen de manifiesto la urgente necesidad en los sistemas jurídicos en relación con el reconocimiento a la gran diversidad de modelos y tipos de familias en que hoy transita la sociedad humana.

Es una urgente prioridad el reconocimiento en los sistemas jurídicos el reglamentar las nuevas formas en que se constituyen las familias en la organización social, puesto que, dichas formas son las que hoy en día se viven y bajo las cuales la sociedad interactúa, se conforma y desarrolla.

El silencio y la omisión es la más fatal de las posturas ante las existencias reales que presenta la organización social en el mundo global de este siglo.

Como asevera Ballarín, “repensar el derecho a partir del acontecimiento antes que del razonamiento o, en otras palabras, a partir del sufrimiento individual de cada persona antes que de la idea abstracta de justicia, nos impone ver y escuchar la voz de los propios protagonistas en primera persona”<sup>21</sup>; la justicia de las familias no puede esperar y, la justicia de inicio es el reconocer la diversidad de formas, tipos, modelos y estructuras en que hoy transitan y se conforman las familias en todo el mundo; ese es el gran reto del Derecho de Familias y esas son las fronteras que se deben enfrentar.

---

21 BALLARÍN, S.: “La Transversalidad”, cit., p. 247.

## BIBLOGRAFIA.

BALLARIN, S.: "El Derecho a la fraternidad como núcleo de reflexión jurídica", en AA.VV.: *Derecho de Familia. Nuevos Retos y Realidades* (autores M. HERRERA, VÍQUEZ VARGAS, S. et. al.), Investigaciones Jurídicas IJSA, Costa Rica, 2021.

BECK-GERNSHEIM, E.: *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*, 2ª edición publicada en alemán., Traducción de PEDRO MADRIGAL, Paidós, España, 2003.

BERNAL SUÁREZ, J. B.: *Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI*, Gedisa Editorial-Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2017.

FLORES SALGADO, L. L. y BAUTISTA YLLANES, G.: "Los retos regulatorios del Derecho Familiar en el siglo XXI en México", en AA.VV.: *Derecho Familiar Constitucional* (coord. por L. PÉREZ GALLARDO, C. M. VILLABELLA ARMENGOL, G. MOLINA CARRILLO), Grupo Editorial Mariel, México, 2016.

LASARTE, C.: *Principios de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo Sexto, 14ª edición, revisada y actualizada, Marcial Pons, Madrid, 2015.

OLIVA GÓMEZ, E.: *Derecho de Familias*, Tirant lo Blanch, México, 2022.

OLIVA GÓMEZ, E.: "El tránsito del concepto de Derecho de Familia al concepto de Derecho de Familias o Derechos de las Familias. Su construcción jurídica y cultural en el siglo XXI", en AA.VV.: *Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca*, Libro de Ponencias, (coord. por E. LLAMAS POMBO), Tirant lo Blanch-Ediciones Universidad de Salamanca, Valencia, 2018.

PÉREZ FUENTES, G.M., CANTORAL DOMÍNGUEZ, K., RODRÍGUEZ COLLADO, M. DEL C.: *La Maternidad Subrogada*, Tirant lo Blanch, México, 2017.

PLIEGO CARRASCO, F.: *Estructuras de familia y bienestar de niños y adultos*, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, México, 2017.

PONCE ALBURQUERQUE, J.: *Familia, conflictos familiares y mediación*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, UBIJUS-México, Reus-España, 2017.

TEJEDOR MUÑOZ, L.: "El acogimiento en el sistema español de protección a la infancia y a la adolescencia", en AA.VV. *Temas Selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, (coord. por E. OLIVA GÓMEZ, R. TAPIA VEGA, F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, E. N. HERNÁNDEZ CASTELO). UAEM-Eternos Malabares, México, 2017.

VARA, O.: "El Estado y la familia en las sociedades modernas", en AA.VV.: *El Estado como rival de la familia*, (editor F. J. CONTRERAS), CEU Ediciones, Dykinson, España, 2015.

VARGAS, D.: "Efectos de la pandemia en la familia", en AA.VV.: *Cambiar el rumbo: el desarrollo tras la pandemia* (coord. por R. CORDERA y E. PROVENCIO), UNAM, México, 2020.